

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villanueva la autorización solicitada para procesar á Mateo Galiana, guarda rural, por lesiones, del cual resulta:

Que habiéndose robado á un feriante una manta morellana sobre las doce de la noche del día 30 de setiembre último, y puesto el hecho en conocimiento de la pareja de Guardia rural encargada de vigilar la feria, se dirigió á la puerta de Almansa, y tocando el pitó se presentó la otra pareja en la que estaba Mateo Galiana.

Que el Gefe dió orden para que buscasen á Pedro Esteban Pérez, conocido por el Beato, contra quien recaían sospechas de ser autor del robo, y si le encontraban con la manta que le prendieran.

Que cumpliendo Mateo Galiana y su compañero la orden referida, se dirigieron por las afueras del pueblo y al llegar á la Cruz de las Navajas vieron un bullo al lado de la Cruz, y le dieron la voz de alto á la Guardia, pero lejos de detenerse echó á correr en direccion á la ciudad; visto lo cual por los Guardias, corrieron tambien en su persecucion.

Que Galiana, que iba delante, le dió varias veces á la voz de «tente» mas al llegar á la calle de la Verónica se volvió de repente el perseguido, y acometió con su estoque al Guardia, que en el momento disparó contra él el arma que llevaba causándole una herida en el hombro izquierdo, y otras mas pequeñas en la cara y cuello.

Que luego se vió que el perseguido era Pedro Esteban Pérez, titulado el Beato, á quien se le ocupó en el acto de la aprehension un estoque desenvainado en la mano, un puñal y la manta robada.

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, y en atencion á que el guarda era dependiente de la autoridad superior gubernativa, solicitó la autori-

zacion para procesarle, pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial se la negó fundándose en que, con arreglo al Código penal y atendiendo á las circunstancias que concurrieron en el caso, estaba el empleado exento de responsabilidad.

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto y 11 del Código penal, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de su deber, en el ejercicio legitimo de un derecho, ó autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que el Guarda á quien se intenta procesar por haber disparado el tiro que causó los heridas al que habia robado la manta, obró en defensa propia y además en cumplimiento de los deberes de su cargo, conforme á la orden que le habia dado su gefe, sin que semejante acto sea en consecuencia penable, ni siquiera ilícito, toda vez que está plenamente justificada la necesidad que tuvo de rechazar con la fuerza la ilegítima agresion de que fué objeto;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negaliva del Gobernador.

Dado en Palacio á 21 de febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á don Manuel Mauro y don Santiago Torres, Administrador de Hacienda pública y Oficial primero interventor que fueron de aquella provincia, del cual resulta:

Que en 4 de marzo último el Oficial primero Interventor de Hacienda pública don Santiago Torres, en virtud de orden del Gobernador que era entonces, libró certificacion autorizada con el visto bueno del Administrador don Manuel Mauro, afirmando que no figuraba como contribuyente en la villa de Teulada en el primer semestre de 1863 y año económico de 1863 á 1864. Romualdo Bertomeu:

Que presentada dicha certificacion á la Audiencia del territorio por el Abogado don Jacinto Roda, pidiendo la exclusion de Bertomeu y otros de las listas electorales, para Diputados á Cortes, se demostró en recibos talonarios que Bertomeu habia satisfecho en la espresada villa por contribucion territorial la cantidad de 243 rs. 60 céntos, por trimestre

en el primer semestre del año 1863 y 306 rs. 97 céntos. en cada uno del primer semestre del año económico de 1863 á 1864, por lo cual dispuso la Audiencia que se desglosasen los enun fados recibos y certificacion, y se remitieran al Juez de primera instancia de Alicante para que procediese á lo que hubiere lugar contra quien correspondiera.

Que recibida declaracion al Oficial primero Interventor, practicadas otras diligencias y pasada la causa al Promotor fiscal del Juzgado, opinó que los funcionarios de que se trataba no habian incurrido en responsabilidad, pidiendo en consecuencia que se sobreyese en la causa sin perjuicio; y así lo acordó el Juez en su auto definitivo.

Que la Audiencia le dejó sin efecto, mandando devolver la causa al inferior para que se continúe por todos sus trámites; y en su virtud el Promotor, al que nuevamente se pasó, fué de dictámen que debia procesarse á los referidos funcionarios, á quienes conceptuaba autores del delito de falsedad; y habiéndose el Juez conformado con su parecer, solicitó la autorización del Gobernador, que se la negó de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que con arreglo á la instruccion de 25 de enero de 1850 está exento el Administrador de responsabilidad, y en cuanto al Oficial en que no es de presumir hubiere obrado con malicia, sino por error material de redaccion.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, en el que se establece que no será necesaria la autorización para perseguir los delitos que se cometan en cualquiera operacion electoral;

Visto el art. 51 del reglamento para la ejecución de la misma ley, en el que se declara que para los efectos del párrafo anterior, se entenderán por operaciones electorales la formacion, rectificacion y publicacion de las listas electorales:

Considerando que el hecho ó delito por que se intenta procesar al Administrador y Oficial interventor de Hacienda que fueron de Alicante, es de los exceptuados espresamente de la garantia de la previa autorización con arreglo á lo dispuesto en los artículos que se acaban de citar;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á 22 de febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda en 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociacion de 500 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, escepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emision de 1000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 500 millones espresados, destina el art. 4.º de la referida ley del 7 el corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus

proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 10 al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los arts. 4.º, 5.º, y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerias de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 5.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas

favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, y el segundo á los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerias de provincia y en la Central á los efectos que determina las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín Oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de... rs. céntimos por 100 de su valor nominal.

Y en cumplimiento á lo que se me previene he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de abril de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º Sanidad.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de marzo próximo anterior, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia presentada en este Ministerio por el farmacéutico don Carlos Ulzurrun, residente en esta corte, pidiendo que se consignen en el arancel de Aduanas, conforme al artículo 18 de las ordenanzas de farmacia, las pildoras Hollway, y considerando que la publicacion de las fórmulas de estos medicamentos, consignado en el Restaurador Farmacéutico de 15 de mayo de 1864, no se halla concebida en términos que aseguren ser Hollway el que suscribe y ha comunicado dichas fórmulas, resultando de esta duda fundados motivos para seguir considerando aquellos medicamentos como secretos, y en tal concepto comprendidos todavia en la prohibicion absoluta que establece el artículo 16 de las ordenanzas de farmacia:

considerando que si se tuviese como bastante garantida la revelacion hecha por el Restaurador Farmacéutico, se desprende de ella, que los medicamentos de Hollway son tan sencillos y hasta vulgares por su composicion y forma, que pueden ser preparados sin dificultad alguna en todas las oficinas de España; y considerando por último, que la prohibicion, que por altas razones de conveniencia pública, y hasta de moralidad farmacéutica, se ha consignado en el artículo 17 de las ordenanzas citadas, no debe sufrir mas escepciones que las que se refieran á aquellos medicamentos ó preparados galénicos cuya elaboracion no pueda hacerse en España, ya porque falten en nuestro comercio las sustancias simples que deben constituirlos, ó bien porque se carezca de los aparatos necesarios para efectuar dicha elaboracion, S. M., de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina de esta corte, y Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de lo prevenido en la ley vigente del ramo y en las ordenanzas de farmacia, se ha servido desestimar la solicitud del interesado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y con objeto de que los señores Subdelegados de farmacia tengan conocimiento de la resolucion anterior, me ha parecido conveniente su publicacion en este periódico oficial.

Madrid 17 de abril de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 del corriente me dice lo siguiente:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda en 20 de marzo último comunica á este Centro directivo la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real Instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864, sobre enagenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.—De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Y esta Direccion general lo traslada á V. E. para su inteligencia y de las oficinas del ramo en esa provincia; á cuyo fin se remite los adjuntos ejemplares, esperando se servirá disponer su inmediata publicacion en el Boletín Oficial de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de abril de 1865.—José Magáz.

Real instruccion para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864 sobre enagenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclama su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demas fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certification pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanto con arreglo al art. 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas, no reclamadas en el término de un mes, causarán estado. Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las ordenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesoreria dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10.º Los pagos podrán hacerse en la Tesoreria de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enagenacion.

Art. 11.º Pasados los quince dias sin verificar el pago se declarará en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y ordenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12.º Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que poseen actualmente el Estado y demás manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que trata el artículo anterior, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Instruccion en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 13.º En el término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiriera el Estado para la venta, se publicará desde el dia en que la Hacienda publi-

Persona que prestó el servicio.	Hora.	EPOCA.			BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de salida.	Autoridad.	FECHAS.		Puede el asistido.	Pueblo en el que se termina el servicio.	Carros de dos rías mullas.	Caballos yores.	Leguas de marcha abonadas.	Días de retención.		
		Día.	Mes.	Año.	Carros de dos rías mullas.	Caballos yores.	Id. me nos.	Di.						Me.	Año.								
Paula agazzo	7	7	1865	Arganda.	Agustin Carrillo.	Membros.	Madrid.	Corregidor.	3	Enero.	1865	Madrid.	Peralas.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Celestino Ortiz.	7	7	1865	Arganda.	Juan Yaquez.	Idem.	Madrid.	Idem.	3	Id.	Id.	Madrid.	Idem.	3	Id.	Id.	Madrid.	Idem.	3	Id.	Id.	Id.	Id.
Hilario Sanz.	7	7	1865	Arganda.	Timoteo Medina.	Soldado.	Chonca.	Gob. militar.	23	Id.	Id.	Chonca.	Gobernador.	23	Id.	Id.	Peralas.	Madrid.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Martin Higuera.	7	7	1865	Arganda.	Bernardo Encina.	Preso.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Pablo Orejon Cervigon.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Rulino Garcia.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Hilario Sanchez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Llorens Gomez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Jose Miliano Cito.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Jose Sanz.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Telesforo Valle.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Juan Sanz Morua.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Pedro Gonzalez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Pablo Garcia y Garcia.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Francisco Fernandez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Pablo Ballesteros.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Vicente Perez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Agustin Agando.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Hilario Ruiz.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Miguel Garcia.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Pablo Orejon.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Alfonso Orejon.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Claudio Ruiz.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Silvestre Lopez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Tomasa Donoso.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Vicente Rodriguez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Ramon Peco.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Valentin Fernandez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Saturio Barbero.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Joaquin Salvanes.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Vicente Majolero.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Manuel de la Torre.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Celestino Andrés.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Domingu Mejia.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Julian Herreros.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Eugenio Moreno.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Feliciano Gil.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Gregorio Ballesteros.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Juan Fernandez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Viceteriano Rodriguez.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.
Antonio Sardinero.	7	7	1865	Arganda.	Manuel Zambrano.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Idem.	Idem.	23	Id.	Id.	Id.	Id.

ca se incaute de ellos y lo anuncie en el **Boletín Oficial**.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enagenen en subasta pública, quedando a salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve días siguientes al en que se verifique dicho acto, que concede a los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Art. 15. La declaración del derecho de tanteo se hará por medio de expediente a instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la administración principal; Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá a la Dirección general para la resolución de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicación de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta instrucción. Se pedirá informe a los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla a uno ó mas interesados, debiendo expresar la porción de terreno que individualmente les correspondía según el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley, procederá también la instrucción del oportuno expediente, que se remitirá a la Dirección del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando vario colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporción de la estension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulación.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicación de esta clase de fincas se conservarán en las administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que espresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, según la Instrucción de 31 de mayo de 1855.

Madrid 20 de marzo de 1865. — Castro.
Lo que se inserta en este **Boletín** para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de abril de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Sección de gobierno. — Negociado 2.º — Bagajes.
Número 402.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el **Boletín Oficial**, se inserta á continuación la relativa al primer trimestre del año último, que ha sido remitida por el Alcalde-presidente del canton de Arganda, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho días las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidación y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 11 de abril de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TORRELAGUNA.—MES DE ABRIL DE 1865.

Compras verificadas en este dia para esta Factoria.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Numero de fanegas, cuartillos, Cada una (Su peso, Su valor), Reduccion a quintales, libras, and Importe (Reales, Céntas).

Torrelaguna 10 de abril de 1865.—El Asentista, Manuel Vera.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector. (163.—N.º 3.º)

BATALLON PROVINCIAL DE MADRID.

Los individuos de la clase de tropa del batallon provincial de Madrid que quieran pasar a continuar sus servicios a la Guardia civil, siempre que hallándose en los últimos años de su empeño...

Madrid 12 de abril de 1865.—El Teniente Coronel primer Gefe, Francisco Rubio Velazquez. (164.—N.º 3.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número que suscribe, se cita llama y emplaza por término de treinta días a los que se crean con derecho a las cargas y gravámenes que a continuación se expresan...

Cargas y gravámenes.

Un censo de 31.625 rs. a favor de las Capellanías fundadas por don Pedro Miguel Isaac, impuesto por don Eusebio de la Presa, con réditos de dos y medio por ciento, por escritura de 28 de julio de 1753...

Otro censo de 800 ducados de principal en favor del Hospital de esta villa, el cual debió ser redimido al imponerse el de 31.625 rs. que anteriormente se cita...

Y otro censo de 13.000 rs. de capital, al tres por ciento, impuesto por el citado don Eusebio de la Presa, en el concepto ya expresado, a favor de don Mateo Molinos...

Madrid 16 de marzo de 1865.—Gerónimo Montesino.—1194.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ricardo Chacon Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma don Vicente Reyter...

taduría de hipotecas de esta capital en 2 de setiembre de 1815; señalándoseles nuevamente el término de 60 días siguientes a la publicación del presente en la Gaceta del Gobierno...

Madrid 11 de abril de 1865.—Reyter. 1195.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don José Coussan, aparejador que fué en el ferro-carril del Norte, término de Torreledones, cuyo actual paradero se ignora...

Dado en Colmenar viejo a 10 de abril de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S. Valentin Ugalde. (167.—N.º 3.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5050 fanegas de trigo.
476 arrobas de harina.
5272 idem de carbon.
115 vacas, que componen 51.117 libras de peso.

332 carneros, que hacen 8585 id.
168 corderos, que hacen 5128 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
Jamón de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 42 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 15 cuartos.
Garbanzos, de 42 a 62 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y 20 a 22 cuartos libra.
Patatas de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 1/4 a 29 rs. fag.
Algarroba, a 32 rs. id.
Precio máximo... 48
Idem mínimo... 45
Idem medio... 47.50
Trigo vendido... 1332 fanegas.
Quedan por vender...

Madrid 18 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 18 de abril de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 45-50 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-85; a plazo 40-90 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 21-10.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs. con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 90-00.
Idem de a 2000 rs., id., 91-00 p.
Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 84 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 00-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 138-00.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 48-70 p.
Paris a 8 dias vista, 5,06 p.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1865